



Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes , 111, 5a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874529
FAX: 938844919
E-MAIL: social16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestaciones

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: (

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Inmaculada Prat Ramón

Lugar: Barcelona

Fecha: 22 de mayo de 2017

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de octubre de 2016 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo social demanda suscrita por la parte actora, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 16 de mayo de 2017 para el acto del juicio en que comparecieron las partes que constan en el registro Arconte.

Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, y la parte demandada se opuso a las peticiones formuladas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y se solicitó en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones.



TERCERO.- La cuestión controvertida es el grado de incapacidad, solicitándose la prestación en grado de absoluta o subsidiariamente de total.

CUARTO.- Se han observado en este procedimiento las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

1º. El demandante, nacido el 30.09.64, con DNI nº, afiliado al sistema de Seguridad Social, y en situación de alta, en el régimen general.

2º. Citado a reconocimiento médico por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques (ICAM) en fecha 11.06.16, el Instituto Nacional de la Seguridad Social en Resolución de fecha 01.07.16, decidió denegar la solicitud, porque la actora no se encuentra en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, en base a las patologías siguientes: "limitación abdcion hombrol a 90º. GHistória de consumo de tóxicos de larga evolución con muchas dificultades para mantener la abstinencia y múltiples recaídas. Trastorno mixto de personalidad (Progresivo deterioro psicosocial y cognitivo, pronóstico negativo".

3º.- Contra esta resolución interpuso reclamación previa en fecha 28.07.16, que fue desestimada por resolución expresa de la entidad gestora de 01.08.16.

4º.- La profesión habitual del demandante es la de peon limpieza en centro especial de empleo.

5º.- La base reguladora de la prestación asciende a 780,48 euros y efectos condicionados a notificación cese en el trabajo.

6º.- El actor inicio su prestación de servicios en fecha 14.04.16 en la empresa "Integra Mgsi Cet Catalunya, S.L. y se encuentra en activo en la fecha de solicitud.

7º.- El actor tiene reconocido un 58% de discapacidad total (50 de discapacidad más 8% por factores sociales complementarios), desde el año 2012.

8º.- Las patologías que presenta el actor son: Trastorno por dependencia a opiáceos(grave dependencia a heroína en tto con metadona de forma ininterrumpida desde hace 20 años) . Trastorno por dependencia a cocaína, cannabis, alcohol e hipnosedantes. Depresión mayor con ideación autolítica clara, tras el fallecimiento del padre. Trastorno de la personalidad(paciente con alto riesgo vital)con trastorno de conducta



autodestructiva y de comportamiento (pérdida de control), Trastorno de la personalidad esquizoide con rasgos paranoicos. Omalgia I por tendinopatía. Antecedentes de fractura de tibia y peroné (2000). Hepatitis C y cirrosis hepática.

RIBUNAL
ÉDICO

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo y documental aportadas al acto de juicio, informes médicos y periciales médicas practicadas en acto de juicio.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-III-1991, 9 y 14-X-1992, 21-V-1993, 17-XII-1.993 y 31-I-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-XI-1986, 9-II-1987, 28-XII-1988), que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo concurrir las tres notas características que definen la incapacidad permanente: que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables en el sentido de que se puedan constatar médicamente de forma indubitada, que sean previsiblemente definitivas y que las limitaciones que dichas reducciones produzcan sean graves desde el punto de vista de su incidencia invalidante y limitaciones funcionales objetivas y definitivas con los requerimientos de cualquier profesión u oficio.

TERCERO.- Por otro lado, según doctrina del Tribunal Supremo, la profesión habitual es aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica o de pertenencia a un grupo profesional por lo que a efectos de la calificación el grado de incapacidad permanente, tal como indican las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 2 de diciembre de 1995 y 25 de octubre de 1999 -con cita de las del Tribunal Supremo de 26-6-1991, 12-6 y 24-4 de 1986- "...es esencial y determinante la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, así unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de incapacidad permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz".

CUARTO.- El trabajador solicita con carácter principal la incapacidad permanente en grado de absoluta, artículo 196.3 LGSS, subsidiariamente solicita el grado de total, artículo 196.2 LGSS.



El actor, si bien en el momento de la solicitud se encuentra en activo, dadas sus gravísimas y múltiples patologías psiquiátricas altamente invalidantes cada una de ellas, y en la actualidad teniendo en cuenta el gran riesgo autolítico existente, no se encuentra capacitado para ningún trabajo, por lo que procede el reconocimiento del grado de absoluta.

Todos los informes, tanto psiquiátricos como del servicio de toxicomanía del Hospital del Mar docs nº 2 y 3 p. actora, concluyen en el mismo sentido.

En el doc nº 4 aportado, se expone: "...estado actual y evolución con pronóstico negativo y progresivo deterioro psicosocial y cognitivo".

El ICAM en su exploración ya destaca "...un trastorno mixto de personalidad con componentes depresivos, ansiosos y límites conductuales y paranoides, con progresivo deterioro psicosocial y cognitivo de pronóstico negativo".

Es de especial relevancia el informe psiquiátrico de fecha 25.04.17 de la psiquiatra Dra. *Tribunal medico* que declara (después de detallar cada una de las patologías psiquiátricas descritas en el hecho probado octavo del relato fáctico) " Altísima gravedad de la patología psiquiátrica, no sólo no puede llevar a cabo ningún tipo de actividad laboral, sino que en estos momentos el riesgo autolítico es altísimo". El actor, en la actualidad, está limitado psicofuncionalmente.

Todo ello es motivo por el cual debe estimarse la demanda interpuesta.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común.

Debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA para todo trabajo con derecho al percibo de una prestación al 100% de la base reguladora de 780,48 euros y efectos condicionados a la notificación de cese en el trabajo, más mejoras y revalorizaciones.

Debo condenar y condeno al Organismo Gestor a estar y pasar por la declaración con abono de la prestación.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

